



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) siendo las once y treinta y nueve (11:39) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00072-00** instaurada por **HENRY MORA GAONA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1 Demandante:

HENRY MORA GAONA

Apoderada: OSCAR ANDRÉS HENAO MORALES

C. C: 14.398.400

T. P: 186.657 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Edificio el Escorial, oficina B -9 – Carrera 3 No. 12 – 36, centro comercial Pasaje Real, Oficina 708, Ibagué – Tolima
Teléfono: 317 576 0453 – 314 3541784

Correo electrónico: notificaciones@prietoabogados.com –
notificaciones@abogadososcarhenao.com

1.2. Demandada

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: JHON JAIRO GÓNGORA TORRES

C. C 93.399.142

T. P: 129.523 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Calle 9 No. 2 – 59, oficina 309

Teléfono:

Correo electrónico: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co – jgongora3@hotmail.com

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente no existen pruebas pendientes para resolver ninguna propuesta; y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el señor HENRY MORA GAONA prestó sus servicios en el municipio de Ibagué - Secretaría de Cultura, vinculado a través de contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, durante el período comprendido entre el 11 de octubre de 2019 al 30 de diciembre de 2019.

2. Que el señor Mora Gaona suscribió con el municipio de Ibagué, contrato de prestación de servicios No.2735 del 11 de octubre de 2019, cuyo objeto consistía en el “*APOYO A LA GESTIÓN PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO CULTURAL A CARGO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA MUNICIPAL*”, plazo dos (02) meses y veinte (20) días, valor \$2.400.000, pagaderos en dos mensualidades vencidas, cada una por valor de \$900.000 y un saldo de seiscientos mil pesos (\$600.000) correspondientes a 20 días calendario

3. Que mediante escrito radicado bajo el No. 50884 del 11 de agosto de 2021, el demandante a través de apoderado judicial con fundamento en el principio de la realidad sobre las formas solicitó el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados durante el periodo que prestó sus servicios al municipio de Ibagué, esto es, 11 de octubre a 31 de diciembre de 2019 y, el municipio de Ibagué a través de oficio 1030 – 53959 del 03 de septiembre de 2021, dio respuesta negativa a lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar ¿sí debe declararse la existencia de una relación laboral entre Henry Mora Gaona y el municipio de Ibagué por los períodos laborados mediante contratos y/o órdenes de servicio y, como consecuencia de ello, sí es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de los aportes a seguridad social integral, las indemnizaciones que se hubieren causado durante el tiempo contratado o, si por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho, en tanto las órdenes de servicio se ajustan a la normatividad vigente?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del municipio de Ibagué, manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio conforme lo dispuesto por el Comité de conciliación en el acta que se puso de presente en la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 Por la parte demandante:

6.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en el Archivo 003DemandaAnexos del Expediente Electrónico.

6.1.2 OFICÍESE a:

6.1.2.1 Municipio de Ibagué para que en el término de diez (10) días, remita los siguientes documentos:

- Certificación en la que conste el salario y prestaciones sociales a las que tenía derecho un empleado que desarrolle la misma actividad que realizaba el demandante (conductor), en el año 2019.

En cuanto a la copia de las órdenes o contratos de prestación de servicios suscritos por el señor Henry Mora Gaona identificado con C.C. No. 93.385.868 las mismas ya obran dentro del expediente en el archivo 012, por lo tanto ésta solicitud se NEGARÁ.

6.1.2 TESTIMONIAL

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de los señores **Omar Albeiro Barragán Morales y Carlos Alberto Suárez**. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado de la parte accionante.

6.2. Parte demandada

6.2.1 Municipio de Ibagué

6.2.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el Archivo 012ProcesoContractualHenryMoraGaona20220718 del expediente electrónico

6.3 Prueba de oficio:

6.2.1 Documental

6.2.1.1 OFICIESE:

- A **COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días remita copia de la historia laboral del señor Henry Mora Gaona identificado con C.C. No. 93.385.868

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Se fijará la hora de las **8:30 a.m del 1 de febrero de 2023**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se les solicita a los asistentes verificar la disponibilidad de tiempo para dicho día, quedando todos conformes con la decisión.

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 11:50 de la mañana del 10 de noviembre de 2022, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o a través del aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

OSCAR ANDRÉS HENAO MORALES

Apoderado parte actora

JHON JAIRO GÓNGORA TORRES

Apoderado parte demandada